

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA COMUNIDAD DE
COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO LOS LIBERTADORES**

RES. EX. N°2/ ROL F-060-2020

Santiago, 12 de enero de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 47 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante, "D.S.N°47/2015" O "PDA Osorno"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-060-2020**

1. Que, con fecha 22 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-060-2020, en contra de la Comunidad de Copropietarios del Edificio Los Libertadores (en adelante, "la Comunidad" o "la titular"), Rol Único Tributario N°56.080.020-7, titular del establecimiento denominado "Edificio Los Libertadores", ubicado en calle Manuel Rodríguez N°808, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de los artículos 41 y 45 del D.S. N° 47/2015, consistente en: *"No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 45 del D.S. N°47/2015, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 41 del D.S. N°47/2015, respecto de la caldera a leña con registro OSO 290"*.

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 06 de octubre de 2020, según el número de seguimiento 1176262581065 de Correos de Chile.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III, de la Resolución Exenta N°1/Rol F-060-2020, a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, con fecha 16 de octubre de 2020 la Sra. Norma Castro Gatica realizó una presentación en el presente procedimiento, manifestando que la caldera del Edificio Los Libertadores dejó de utilizarse desde octubre del año pasado y que la Comunidad no realizó las mediciones isocinéticas tanto por falta de recursos para efectuarlas como por falta de información al respecto, adjuntando una copia del acta de asamblea con el acuerdo de no utilizar la caldera, presuntamente efectuada el día 17 de octubre de 2019 y una copia de la carta ingresada a la Oficina de Partes de la Seremi de Salud de Osorno con fecha 12 de diciembre de 2019, comunicando la decisión de no usar la caldera OSO 290-AC.

5. Que, posteriormente, con fecha 28 de octubre de 2020, se presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-060-2020.

6. Que, el contenido del correo electrónico que remite el PdC con sus anexos a la casilla electrónica de la Oficina de Partes de esta Superintendencia, indica lo siguiente: *"Debido a que nuestra Comunidad ya realizó una presentación previa de descargos dentro del plazo estipulado, envío complemento del Programa de Cumplimiento a ejecutar. Adjunto encontrará documentación legal de mi representación en la Comunidad Edificio Los Libertadores"*. En esta segunda presentación, se adjunta el PdC, el Acta de Asamblea de Copropietarios del Edificio Los Libertadores reducida a escritura pública que nombra a la Sra. Norma Castro como administradora de la Comunidad y una copia de su cédula de identidad por ambos lados.

7. Que, tal como se señaló, en el presente procedimiento se realizaron dos presentaciones, indicándose en el correo conductor de antecedentes de la segunda presentación que la presentación previa fue de "descargos" y dentro del mismo párrafo se señala que se envía el *"complemento del Programa de Cumplimiento a ejecutar"*.

8. Que, sin perjuicio de la forma en que la propia titular denominó la presentación de fecha 16 de octubre de 2020, refiriéndose a ella como "descargos", lo determinante para esta Superintendencia es el contenido de la misma, el cual no es incompatible con la segunda presentación, toda vez que la primera relata las circunstancias económicas y la falta de información por las que la Comunidad señala no haber efectuado los muestreos isocinéticos, razón por la cual la presentación de fecha 28 de octubre de 2020 puede entenderse como complemento de la primera, y, teniendo además presente que ambas presentaciones fueron realizadas dentro del plazo para presentar PdC, se procederá a analizar este último.

9. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 7/2021 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido Programa.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

10. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución Exenta N°1 / Rol F-060-2020, consiste en la infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

11. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

12. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

13. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio **se formuló un único cargo**, proponiéndose por parte de la titular un total de 3 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°1 / Rol F-060-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

14. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

15. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental,

y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

16. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

17. Que, para **el único cargo formulado**, el PdC presentado contempla, según se corregirá de oficio, las siguientes acciones: detener el funcionamiento de la caldera a leña con registro OSO 290 a partir de octubre de 2019 (**Acción N°1**, ya ejecutada) y realizar la clausura de la caldera a leña con registro OSO 290 y tramitar su baja ante la autoridad sanitaria (**Acción N° 2**, por ejecutar en el plazo de 6 meses).

18. Que, de esta forma, detener el funcionamiento de la caldera a leña mientras se realiza la clausura de la misma y se tramita su baja ante la autoridad sanitaria conduce a sostener que no habría más liberación de emisiones a la atmósfera por parte de la Comunidad, por lo que se estima que acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

19. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción** el PdC presentado indica respecto de los efectos negativos por la infracción incurrida, que *“Aunque la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas del periodo no permite afirmar con certeza la existencia o inexistencia de los efectos negativos producidos por la infracción en un análisis inicial, dicho vacío de información sí permite presumir la existencia de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PDA de Osorno, por lo que se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dadas las características de la fuente (potencia de 115.500 Kcal/h y pese al empleo de leña como combustible) dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PDA Osorno”*.

20. Que, las acciones del PdC permiten asegurar que, a futuro, no se produzca un aumento en la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA Osorno, al garantizar que la fuente se dará de baja en forma definitiva, por lo que no habrá más liberación de emisiones a la atmósfera por parte de la Comunidad.

21. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado, así como para abordar la generación de efectos ambientales negativos.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

22. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

23. Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N°3**, enumeración que se corregirá de oficio).

24. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

25. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

26. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

27. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 28 de octubre de 2020 por la Sra. Norma Castro Gatica, en representación de

la Comunidad de Copropietarios del Edificio Los Libertadores, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-060-2020, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/Rol F-060-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento en los siguientes términos:

A) En el ítem “1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“las acciones del PdC permiten asegurar que, a futuro, no se produzca un aumento en la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA Osorno, al garantizar que la fuente se dará de baja en forma definitiva, por lo que no habrá más liberación de emisiones a la atmósfera por parte de la comunidad”*.

B) En el ítem “2. 1. Metas”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Reducir la liberación de emisiones de MP que se generan, mediante la clausura de la fuente afecta al PDA Osorno”*.

C) En el ítem “2.2 Plan de Acciones, 2.2.1 Acciones Ejecutadas”, en la única acción contemplada, se corrige lo siguiente:

a. En la sección “número identificador”, se inserta el “1”.

b. En la sección “Plazo de ejecución” se inserta lo siguiente: “permanente”.

c. En la sección “Indicadores de cumplimiento” se inserta lo siguiente: *“Se deja de utilizar la fuente permanentemente”*.

d. En la sección “Medios de verificación” se inserta lo siguiente: *“1. Acta de la Asamblea de Copropietarios del Edificio Los Libertadores que registra el acuerdo de dejar de utilizar la caldera; 2. Carta remitida a la Seremi de Salud comunicando el acuerdo de no utilizar la caldera OSO 290”*.

D) En el ítem “2.2 Plan de Acciones, 2.2.1 Acciones Principales por Ejecutar”, en la acción *“Se realizará la clausura de la caldera a leña con registro OSO 290 y se tramitará su baja ante la autoridad sanitaria”*, se corrige lo siguiente:

a. En la sección “número identificador”, se elimina lo señalado y se reemplaza por lo siguiente: “2”.

E) En el ítem “2.2 Plan de Acciones, 2.2.1 Acciones Principales por Ejecutar”, en la acción *“Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*, se corrige lo siguiente:

a. En la sección “número identificador”, se elimina lo señalado y se reemplaza por lo siguiente: “3”.

F) En el ítem “3. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, 3.3. Reporte final”, sección “Acciones a Reportar” se corrige lo siguiente:

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 6 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

X. SEÑALAR que no se señaló el **costo** asociado a la ejecución de las acciones comprometidas por la titular, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a la Sra. Norma Castro Gatica, domiciliada para estos efectos en [REDACTED] Región de Los Lagos.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.sig-
la.com/aguadoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gov.cl
Fecha: 2021.01.12 10:03:05 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

Carta Certificada:

-Sra. Norma Castro Gatica, [REDACTED] Región de Los Lagos.

C.C:

- Sra. Ivonne Mansilla, Oficina Regional de Los Lagos.